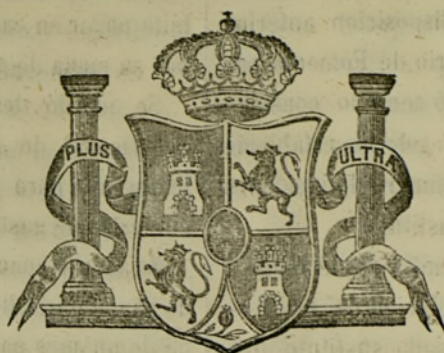


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 19.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Estoup, de nacion francesa, vendedor de quincalla y géneros de óptica, cuyas señas se expresan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 15 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

Señas de Francisco Estoup.

Edad 45 años, color moreno, barba poblada, estatura regular, hoyoso de viruelas, tuerto de un ojo, suele llevar gafas con cristales de color.

(De la Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La creacion del Museo Arqueológico Nacional y la instalacion sucesiva de los Museos y colecciones provinciales de antigüedades por una parte, y por

otra las diferentes alteraciones que la legislacion del cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios sufriera desde su creacion en el año de 1858, hacian precisa una reforma orgánica que, dándole permanencia y estabilidad, ensanchara en lo posible el campo de los conocimientos y trabajos de una institucion facultativa llamada á prestar grandes servicios á la historia y á la literatura.

El Real decreto de 12 de Junio de 1867 llegó á satisfacer esta necesidad; y agregando la Sección de Anticuarios recientemente creada á las de Archiveros y Bibliotecarios, dictó reglas equitativas para la provision de las plazas vacantes en el cuerpo, dando el Gobierno una razonable participacion á los individuos que poseyeran el titulo profesional de la Escuela de Diplomática, y reservándose el derecho de proveer algunas en Catedráticos y literatos distinguidos de larga carrera y notoria reputacion literaria.

El cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, de tal manera organizado, correspondia ya á los fines para que fué constituido cuando el decreto de 10 de Noviembre de 1868 vino á detenerle en su progresivo desarrollo. Por él quedó derogada la legislacion anterior; se declararon sin efecto los nombramientos hechos con las condiciones que aquella prescribia, y se proveyeron los destinos sin exigir títulos profesionales ni aptitud notoria á las personas que habian de desempeñarlos. Desde esta fecha hasta la publicacion del reglamento de 5 de Julio de 1871 aquél cuerpo facultativo quedó privado de legislacion y reducido á las condiciones ordinarias de cualquiera dependencia del Estado en que no son de necesidad conocimientos es-

peciales ni previos estudios. Como era de temer, los resultados de este decreto se dejaron sentir bien pronto en el servicio, y antes de dos años de dolorosa experiencia la necesidad exigió una disposicion legal que viniese á organizar de nuevo la carrera.

No es sin embargo el reglamento de 5 de Julio de 1871 bastante directo ni eficaz para evitar los males por completo; pues si bien dicta reglas y exige condiciones para lo porvenir, no corrige en manera alguna los daños de lo pasado; y en lo que á esto toca, mas bien parece escrito para consolidar extralimitaciones que para reparar perjuicios.

Las Bibliotecas, Archivos y Museos, dotados hoy en parte de un personal lego, no corresponden completamente á la mision para que fueron creados; y si en lo que concierne al servicio público nada dejan que desear, en lo que se refiere á la formacion de índices, catálogos y demás trabajos que constituyen la parte facultativa del cuerpo caminan mas lentamente de lo que conviene y de lo que seria justo esperar.

El decreto orgánico de 1867 ha sido considerado por todos como superior al reglamento que le sustituyó; y aunque la experiencia y el trascurso del tiempo han demostrado la necesidad de introducir en él alguna pequeña modificacion, en tanto que el Gobierno tomando por base la agrupacion en el cuerpo de todas las Bibliotecas y Archivos del Reino dispone su organizacion definitiva, puede suplir con ventaja á las demás disposiciones legales que sobre tal asunto se han publicado.

Justo y debido es respetar los verdaderos derechos adquiridos al amparo

de la ley; pero no lo es menos poner en su fuerza y vigor aquellos que no fueron respetados. Una y otra cosa se propone el Gobierno de S. M. al dictar la presente disposicion, viendo con gusto que á pesar de su objeto reparador no son muchas las alteraciones que en el escalafon del cuerpo resultan, viniendo á redundar estas en beneficio de la estabilidad de los funcionarios y del servicio del público.

Inspirándose, pues, en un principio de justicia, y sin atender á otra consideracion mas que la del interés general de las letras y el especial del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

S. M. el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos y ascensos del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hubiesen recaido en individuos que no reúnan los títulos y condiciones que exige el decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 ó el reglamento de 5 de Julio de 1871.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo que teniendo las condiciones prescritas por la ley hubiesen sido declarados cesantes sin previa formacion de expediente, serán repuestos en sus destinos con la categoría y antigüedad que les corresponda.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior se entiende que renuncian á su derecho si no lo alegan en el término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Art. 4.º Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en

el servicio y hayan adquirido las condiciones legales, podrán ser repuestos en sus destinos cuando haya vacante.

Art. 5.º Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Madrid doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El Marqués de Orovio.

(De la Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios sustitutos de Profesores en solicitud de que se les abonen los haberes que alegan haber devengado:

Teniendo en cuenta lo consultado por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento, y lo dispuesto en los decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y órdenes de 20 de Setiembre de 1869 y 9 de Mayo último:

Considerando asimismo que en el presupuesto vigente se han consignado 15.000 pesetas para este servicio;

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, sin perjuicio de adoptar una medida definitiva sobre el particular,

Ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que es de abono el pago de los haberes de los sustitutos de los Catedráticos enfermos ó ausentes en cuanto no exceda en su totalidad de las 15.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto.

2.º Que los expresados sustitutos perciban la mitad del sueldo de entrada correspondiente á la cátedra que desempeñan.

3.º Que por cada 20 lecciones se acredite á los sustitutos el haber de un mes.

4.º Que se justifique este servicio por medio de relaciones formadas por la Secretaría y visadas por el Jefe de los respectivos establecimientos, en las cuales se exprese el número de lecciones de cada asignatura dadas por el sustituto, la causa de la sustitución; y

si el catedrático numerario disfrutase licencia, la fecha de la concesión y la en que principió á hacer uso de ella.

5.º Que las relaciones de que se hace mérito en la disposición anterior se pasen al Ministerio de Fomento por meses ó trimestres ó como lo considere oportuno los Jefes de los establecimientos, según el número de lecciones que acrediten los sustitutos.

Y 6.º Que se remita desde luego á este Ministerio la relación de las lecciones dadas por cada sustituto durante el actual año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto en todas sus partes la orden de 23 de Octubre último por la cual se determina la forma en que han de probar los estudios paleográficos los alumnos de la carrera del Notariado; el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se exija 5 pesetas de derechos por cada exámen de Paleografía á los alumnos que aspiren al título de reválida y aptitud para el ejercicio de la fé pública.

Y 2.º Que estos derechos se distribuyan por iguales partes entre los individuos que componen el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 6 de Febrero de 1875.

Abierta á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Santa María del Alba y asistencia de los Sres. Real y Puig, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que pase á informe de la Subcomision de Beneficencia el oficio del Administrador del Hospicio provincial sobre la necesidad de aumentar el número de operarios y ampliar el local del taller de sastrería.

Se acordó hacer presente al Sr. Gobernador la imposibilidad de acceder á la pretension del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero de que se le permita pagar en calderilla lo que adeuda por su cuota de gastos provinciales.

Se acordó desestimar la instancia del Alcalde de Ayuelas de que no se le apremie para el pago de sus descubiertos de gastos provinciales.

Se acordó conceder al Ayuntamiento de Santa María Rivarredoua el término de un mes para el pago de sus descubiertos de gastos provinciales, desestimando su pretension de que se admita en pago de la misma un recibo de suministros hechos á las tropas.

Se acordó que se expidan despachos de apremio contra los Ayuntamientos que no han satisfecho el 2.º trimestre de gastos provinciales.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que debe otorgarse á D. Cayetano Ruiz Oria, vecino de esta Ciudad, la autorizacion que solicita para construir una nueva presa en el cauce molinar que desde la jurisdiccion de Castrillo del Val se dirige á esta Ciudad, siempre que no se opongan á ello las consideraciones que aduzca el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en el dictámen que debe emitir sobre el particular con arreglo á lo prescrito por el art. 267 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866.

Se acordó así bien informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede la devolucion solicitada por Don Gabriel Goribar, vecino de Pradoluengo, de la cantidad de 1250 pesetas con que redimió su suerte el mozo Benito Arceredillo, en razon á haber sido este dado de baja como excedente de cupo.

En igual sentido se acordó informar al Sr. Gobernador respecto de la instancia de D. Fernando Renedo pidiendo que se le devuelva igual cantidad que satisfizo por la redencion de su hijo Francisco Renedo Gutierrez, quinto tambien de la última reserva por el cupo de Sotovellanos, que ha sido dado de baja como excedente de cupo.

En vista del oficio en que el Administrador del Hospicio manifiesta que el contratista Lázaro Garcia ha verificado en aquel Establecimiento con las formalidades necesarias la entrega de 836 metros de lienzo de algodón para enaguas de las acogidas y los 552 metros de tela de lana negra para mantillas, la Comision acuerda que se le devuelva el depósito consignado en garantía de su compromiso.

Se acordó conceder pension de 30 reales mensuales por cinco meses, á contar desde 1.º del actual, á Dámaso

Adelino, viudo, vecino de Cabañes de Esgueva; á Baldomero Gutierrez, casado, vecino de esta Ciudad; á Vicente Maeso y á Anselmo Salvatella, tambien casados, residentes en esta Capital, para que puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos.

Así bien se acordó conceder igual pension á Luis Melgosa vecino de Cernégula y Benigno Gil Alvilla que lo es de Villamayor de Treviño, para que cada uno de ellos pueda atender á la lactancia de sus respectivos hijos gemelos, á calidad de que vivan ambos.

Tambien se acordó prorogar por cinco meses, á contar desde 1.º del actual, la pension de 30 rs. mensuales que se tiene concedida á Melquiades Rey vecino de Moncalvillo para igual atencion.

Dada cuenta del oficio dirigido por el Alcalde de Fuentespina pidiendo se señale un término para que el Alcalde y Depositario de la Administracion anterior rindan las cuentas municipales, se acordó contestar que la corporacion que preside debe formar el oportuno expediente para que se preste dicho servicio, exigiendo á los cuentadantes las responsabilidades á que haya lugar si se negaren á rendirlas.

A otro oficio del Alcalde de Arenillas de Villadiago fecha 2 del actual pidiendo se autorice al Ayuntamiento para verificar un reparto, al que contribuyan todos los vecinos en igualdad de clases, para cubrir el importe de varias cantidades exigidas por los carlistas, se acordó contestar que la Comision carece de atribuciones para otorgar la autorizacion expresada, debiendo el Ayuntamiento atemperarse sobre el particular á lo que determina la ley municipal vigente y decretos de 26 y 28 de Junio último.

Vistos los reparos puestos por Don Manuel Salgado, contratista del trozo segundo del camino vecinal de Belorado á Tormanjos, á la cuenta de los gastos causados en el cilindrado de los tres kilómetros últimos de dicho trozo, se acordó que se comuniquen á la Direccion de caminos vecinales para que informe sobre ellos según crea procedente.

Sa acordó aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas por los funcionarios de la Direccion de caminos vecinales durante el mes de Enero último en los términos siguientes: Director de caminos, 80 pesetas; Ayudante D. Agustin de la Fuente, 48; Sobrestante D. Leon Ortega, 20; id. D. Martino Nuño, 80.

En el expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Carce-

do de Bureba quejándose de que el de Hontomin no le abonaba el importe de unos suministros hechos en el año de 1866, dióse cuenta de la comunicacion dirigida por el Alcalde del pueblo últimamente citado dando detalles sobre dicho asunto; y se acordó trasladarla al de Carcedo para que en su vista determine lo que crea procedente y acuda en caso necesario al Sr. Gobernador, como única autoridad competente para resolver lo que proceda, en conformidad á la Real órden consultada de 4 de Setiembre de 1871.

En el expediente formado á instancia de Cesáreo Arcos, vecino de Medinilla y Alcalde que fue de dicha villa en los años de 1872 y 73, pidiendo que fuesen examinadas por la Diputacion las cuentas municipales que debía rendir, dióse lectura de un oficio del Alcalde actual fecha 29 de Diciembre último en que manifiesta que el expresado Arcos no acompaña á las cuentas que ha presentado cargarémes ni libramientos, y si solo una aglomeracion de recibos mal confeccionados, y que además se niega á reponer las 20 fanegas de trigo que sacó del Pósito, y se acordó respecto del primer particular que se le requiera en forma para que en el término de 20 dias rinda las cuentas con sujecion á las disposiciones legales vigentes, debiendo formarlas de oficio el Ayuntamiento actual si el interesado deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo; y respecto del primero, que el Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le concede el artículo 67 de la ley municipal acuerde lo que crea procedente, apelando en su caso á la via de apremio y poniéndole á disposicion de los tribunales de justicia si insistiere en sus amenazas.

A un oficio del Alcalde de Ubierna quejándose de que el Juez municipal no da la competente autorizacion para el embargo y venta de bienes de Don Simeon Martinez, Alcalde que fue de dicha villa, para pago de 1090 reales 40 céntimos que se dice adeuda al municipio, se acordó contestarle que instruya el oportuno expediente en la forma prescrita por los artículos 53 al 55 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Lucas Benito Hernando quejándose de que el Alcalde de Aranda de Duero le suspendió del cargo de Médico titular de dicha villa por haber salido de ella en el dia 10 de Agosto último sin dar conocimiento á dicha autoridad, y de que el Ayuntamiento le destituyó con fecha 14 del mismo mes nombrando para sustituirle

interinamente á D. Faustino Moreno Portela: y resultando que no se ha dictado dicha determinacion por la corporacion municipal en union con la asamblea de asociados á la misma, como debió hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, ni se formó previamente el expediente con audiencia del interesado, que la ley exige para tales casos, la Comision acuerda dejar sin efecto la suspension y separacion expresada y prevenir á la corporacion municipal que inmediatamente reponga al recurrente en el desempeño de su cargo.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 de la noche.

Burgos 6 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 43.)

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1875, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion seguidos en la Sala primera de la Audiencia de este territorio por los síndicos del concurso de D. Juan Nepomuceno de Francisco y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 se presentó D. Juan Nepomuceno de Francisco al Juzgado de primera instancia de Maravillas, hoy del Centro, pidiendo á sus acreedores quita y espera: que denegada esta, fué declarado en concurso voluntario de acreedores, nombrándose los síndicos en 27 de Octubre siguiente:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del Barquillo, despues Buenavista, se formó á D. Juan Nepomuceno de Francisco causa criminal por estafa, en la que recayó ejecutoria condenándole á cierta pena:

Resultando que promovida competencia entre los referidos Juzgados acerca del conocimiento de las diligencias para la venta de bienes embargados á Francisco en la referida causa criminal y comprendidos tambien en el concurso voluntario de acreedores, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 15 de Enero de 1869, decidió la competencia en favor del Juzgado de Buenavista:

Resultando que por parte de los síndicos del concurso se interpuso recurso de casacion fundada en la infraccion de varias leyes que citaron; y por

un otrosí pidieron que prévia la justificacion que ofrecian, se mandara defender en concepto de pobre al concurso, sin perjuicio del reintegro en su caso para interponer y seguir el recurso de casacion: que por auto de 25 de Febrero se hubo por interpuesto el recurso de casacion, y recibido el incidente á prueba y sustanciado, la referida Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 20 de Noviembre del repetido año de 1869 declaró no haber lugar al beneficio de pobreza solicitado por la sindicatura, á quien se hicieron las condenas ordinarias:

Resultando que por parte de los síndicos se interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias leyes; y la mencionada Sala primera, por auto de 14 de Diciembre de dicho año, del que apelaron para ante este Tribunal Supremo los síndicos, declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los mismos, mandando que ejecutoriada esta providencia se volviera á dar cuenta para acordar lo correspondiente acerca del otro recurso de casacion interpuesto por los síndicos contra la sentencia de 15 de Enero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que el recurso de casacion no procede mientras quepa algun recurso ordinario contra la sentencia objeto del mismo:

Considerando que contra la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid en el expediente de pobreza promovido por los síndicos del concurso declarando no haber lugar al beneficio de pobreza, no interpuso la sindicatura el oportuno recurso de súplica que segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil procede en los incidentes de pobreza promovidos como el presente ante la misma Sala;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en 14 de Diciembre de 1869, por la cual denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por los síndicos del concurso de D. Juan Nepomuceno de Francisco; y devuélvanse los autos á la referida Audiencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez

Acevedo.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—Rogelio Gonzalez Montes.

Resultando que seguidos autos ordinarios en el Juzgado de primera instancia de Guadix por D. José Lopez Cordón, como administrador de D. Juan Caracciolo Afan de Rivera, con Don José y D. Ramon Corral Lopez sobre reintegro de cierta cantidad de esparto, se defendieron estos últimos durante dicha instancia en concepto de ricos; y que dictada sentencia definitiva y remitido el pleito á la Audiencia de Granada á virtud de apelacion, al presentarse en aquel Tribunal solicitaron el beneficio de la defensa gratuita, promoviendo á este propósito el correspondiente incidente de pobreza:

Resultando que la parte de Afan de Rivera se opuso á dicha pretension, y sustanciado el incidente con audiencia de la misma y del Ministerio fiscal, y practicadas pruebas por ámbos litigantes, se dictó auto por la Sala de lo civil de la mencionada Audiencia en 1.º de Setiembre del corriente año 1874 declarando no haber lugar á otorgar el indicado beneficio á D. José y Don Ramon Corral Lopez, por no haber justificado cumplidamente que con posterioridad á la primera instancia hayan venido á ser pobres en efecto:

Resultando que contra el citado auto intentaron dichos dos interesados interponer recurso de casacion por infraccion de ley solicitando al efecto el oportuno testimonio, y expedido este, pretendieron ante este Tribunal Supremo se les nombrara con el mismo objeto defensores de oficio, lo cual tuvo efecto designándose al Abogado y Procurador que se hallaban en turno y entregándose á estos los autos en 14 de Octubre último, segun consta del expediente:

Resultando que en escrito firmado por ambos defensores con fecha 11 de Noviembre y presentado en 13 del mismo, interpusieron á nombre de los

referidos D. José y D. Ramon Corral y Lopez el indicado recurso de casacion, citando como infringido el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Siendo Ponente el Magistrado Don Laureano de Arrieta:

Considerando que segun jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo, el recurso de casacion, como extraordinario, no es admisible cuando el litigante que lo intenta puede utilizar con arreglo á derecho otro recurso ordinario contra la providencia que impugna:

Considerando que el art. 20 en su párrafo segundo de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil señala taxativamente para la interposicion de este recurso por infraccion de ley ó doctrina legal, en el caso de litigar por pobre la parte que lo intenta, el término de 15 dias, contados desde la entrega del testimonio al Procurador nombrado de oficio:

Considerando que en el caso presente, habiendo promovido D. José y D. Ramon Corral y Lopez en la segunda instancia la pretension de pobreza, era procedente contra el indicado auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada el recurso de súplica con arreglo á los artículos 195 y 890 de la ley del Enjuiciamiento, sin embargo de lo cual dichos interesados no utilizaron este recurso:

Considerando que entregado el testimonio de dicho auto al Procurador nombrado de oficio D. Marcelino Hernandez Ramos en 14 de Octubre próximo pasado, presentando el recurso en 13 del corriente Noviembre despues de acusada la rebeldía por la parte contraria de D. Juan Caracciolo Afan de Rivera, es evidente que este recurso ha sido interpuesto fuera del mencionado término legal;

Se declara no haber lugar, con las costas á su admision.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.
=Tomás Huet.=José M. Cáceres.=
Laureano de Arrieta.=Ramon Diaz Vela.=Eugenio de Angulo.=Licenciado, Mariano Fernandez Garcia.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos de Espinosa de Cervera, Redecilla del

Camino y Tapia, y debiendo proceder á su provision en personas que reunan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se consideren con méritos á solicitarlos presenten en esta Administracion las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 dias.

Burgos 13 de Febrero de 1875.=
José R. Quilez.

Alcaldía popular de Villalmazo.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 15 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se adminilirá reclamacion alguna.

Villalmanzo 11 de Febrero de 1875.
=El Alcalde, Bonifacio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villaverde Mogina.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse detenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimarás las reclamaciones que puedan presentarse.

Villaverde Mogina 13 de Febrero de 1875.=El Alcalde, Leon Carrera.

Alcaldía popular del Valle de Valdelaguna.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Valle de Valdelaguna, dotada con 120 pesetas por la asistencia de catorce familias pobres, quedando libre el facultativo para contratar con el vecindario acomodado. Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente en término de quince dias, debidamente documentadas, trascurridos los cuales se procederá á su provision.

Valle de Valdelaguna 15 de Febrero de 1875.=El Alcalde, Andres Martin.

Alcaldía popular de Guzman.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Guzman, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y las que ocurran de pobres transeuntes. Los profesores que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Guzman 15 de Febrero de 1875.=
El Alcalde, Manuel Espino.

GUARDIA CIVIL.—TARRAGONA.

Comandancia de provincia.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y correaje.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y correaje que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se proroga al 8 de Marzo venidero y tendrá lugar en la habitacion del Señor primer Jefe de la expresada fuerza, á presencia de la Junta que se reunirá al efecto, y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion de diez á una de la tarde hasta el día del remate, para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y correaje, y se enteren de las condiciones de contrata, segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 8 de Febrero de 1875.=
Por mandado del Señor primer Jefe, el Teniente, José Palenzuela Coronel.=
V.º B.º=El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Gomez.

Anuncios particulares.

En un pueblo de 170 vecinos, dos leguas de la Capital, se vende una Botica con todos sus adherentes y que tiene un partido que produce 200 fanegas de trigo, 30 de cebada y 700 rs.

La persona que quisiere tratar sobre ella puede pasarse á casa de D. Anselmo Lopez, que vive en esta ciudad de Burgos, calle de Fernan-Gonzalez, número 73, piso 3.º 2-4

Desde 1.º de Marzo próximo se establecerá en la Granja de Santiuste, distrito municipal de Pampliega, un puesto de parada, teniendo para ello dos sobresalientes machos garañones de 3 y 4 años de edad, y dos excelentes caballos, uno de ellos de pura raza andaluza.

Hay además buenos sementales para vacas, ovejas y cerdas, y de esta última clase se venden cerdos de todas edades y de diferentes pesos. 2-4

En los últimos dias de Setiembre del año próximo pasado desapareció del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria, una yegua de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, alzada 6 y media cuartas, cerrada, con marca A en el anca derecha, calzada de una pata y con esparabanos.

Quin supiere su paradero dará aviso á D. Andres Sanz, vecino de la Aldea del Pinar.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 16 de Febrero de 1875.

Barómetro ..	}	9 ^h m. A=691,0
		3 ^h t. A.=690,0
Psicrómetro	}	9 ^h m. ter. seco=-0,1.
		ter. hum.=-0,6.
		3 ^h t. ter. seco=11,0.
		ter. hum.=8,7.
Temperaturas	}	Máx. sol=28,0.
		sombra=13,5
		Mín. sombra=-3,2.
Direccion del viento	}	reflector=-3,9.
		9 ^h m.=NE.
		3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.